

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Concordia, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO
DEMANDANTE	MARINA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA
DEMANDADO	WILSON DARÍO RODRIGUEZ VARGAS
RADICADO	052093184001-2022-00014- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL NRO. 32 Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NRO : 02
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO - POR MUTUO ACUERDO.
DECISIÓN	SE APRUEBA ACUERDO

En primer lugar, se incorpora al expediente el memorial allegado por los apoderados de las partes, en el que solicitan la mutación de la causal invocada inicialmente en la demanda por la contentiva en el numeral 9° del artículo 154 del C.C, lo anterior dado que, Marina del Socorro Vélez Montoya y Wilson Darío Rodríguez Vargas, han decidido cesar los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo; además se reconozca y acepte la conciliación que han realizado, respecto de las pretensiones debatidas y consecuentemente se dé por terminado el proceso, se levanten medidas cautelares y se archive.

En segundo lugar, por ser procede, éste Despacho, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que ha promovido la señora MARINA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA a través de apoderado en contra del señor WILSON DARÍO



RODRIGUEZ VARGAS, quien se notificó por conducta concluyente, contestó y propuso excepciones previas, posteriormente el despacho fijó fecha través de auto de sustanciación nro. 203, para llevar acabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo previo a su realización los apoderados de las partes allegaron escrito, en el que solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo y se apruebe la conciliación anexada, en tales circunstancias y por encontrarse satisfecho uno de los presupuestos exigidos por la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio de manera anticipada, esto es, *“1. cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*, debiéndose prescindir del desarrollo de los actos procesales previstos en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

ANTECEDENTES

Demanda

Los señores MARINA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA y WILSON DARIO RODRIGUEZ VARGAS, contrajeron matrimonio católico el 14 de abril de 1989, en la Parroquia Santa Teresa de Jesús, del corregimiento de Altamira del municipio de Betulia - Antioquia, registrado en la Notaria 10 de la ciudad de Medellín, bajo el serial 7433060. Dentro de dicha unión procrearon dos hijas, hoy mayores de edad.

La demandante aduce que promueve la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, invocando la causales 8° del artículo 154 del Código Civil, toda vez que el demandado inició una relación amorosa y afectiva desde principios del año 2019 con otra persona, y desde esa fecha, hasta la actualidad están separados; expresa que el último domicilio en común de la pareja fue el corregimiento de Altamira del municipio de Betulia.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:



Solicita la demandante se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores MARINA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA y WILSON DARIO RODRIGUEZ VARGAS, invocando la causal 8 del artículo 154 del Código Civil; se ordene la disolución de la sociedad conyugal; Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del veintiuno (21) de febrero de 2022, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

La parte demandada, se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, allegó contestación a través de apoderado y propuso excepciones previas; sin embargo previo a la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, los apoderados de las partes, allegaron memorial, solicitando que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso por la causal 9 del artículo 154 del código Civil, así mismo, expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente, se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso y se acepte el acuerdo al que llegaron las partes.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran



asistidos por apoderados judiciales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el corregimiento de Altamira del Municipio de Betulia, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los



efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, la señora MARINA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA, ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio con serial 7433060.
- Registro civil de nacimiento de cada una de las partes.
- Registro civil de nacimiento de los hijos en común, a la fecha, mayores de edad.

Solicitando el divorcio apoyada en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, argumentando la separación de hecho por más de dos años.

Posteriormente, a través de sus apoderados tanto la señora Marina del Socorro Vélez Montoya y Wilson Darío Rodríguez Vargas, allegaron escrito que data del 1 del mes y año que avanza, obrante a folios 274-276 del expediente digital, en el que solicitan se declare de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por estos, el 14 de abril de 1989, en la parroquia Santa Teresa de Jesús, del corregimiento de Altamira del municipio de La Betulia – Antioquia, además expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores MARINA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA Y WILSON DARÍO RODRIGUEZ VARGAS, quienes en forma libre y espontánea manifiestan su intención de dar por terminado dicho contrato de una manera civilizada.



A ese mecanismo de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo consentimiento, deciden llegar, en este momento procesal las partes, no obstante haberse iniciado el presente asunto como contencioso, la ley faculta para que en el desarrollo del mismo si las partes lo quieren el juez puede proceder a dar por terminado el mismo, no como contencioso sino mediante el acuerdo voluntario, y esto es lo que en este evento se va a realizar es decir que los señores MARINA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA Y WILSON DARÍO RODRIGUEZ VARGAS, apoyados en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual faculta a las partes para que con la sola manifestación de su consentimiento sea reconocido el acuerdo por estos celebrado mediante sentencia.

Con la advertencia, que el juzgado solamente procederá a impartirle aprobación a la manifestación de mutuar la causal de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, presentada inicialmente, por la consagrada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C, frente al acuerdo de transacción que fue allegado, respecto de los bienes de los cónyuges, no se hará pronunciamiento alguno, puesto que para la respectiva liquidación, éstos pueden realizarla por cualquiera de las vías legales existentes para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CONCORDIA- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo suscrito por los apoderados de los señores MARINA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA Y WILSON DARÍO RODRIGUEZ VARGAS, en el sentido de que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, frente a lo demás es decir el acuerdo de transacción aportado, el juzgado no hará pronunciamiento alguno,



dado que las partes, pueden presentar la liquidación de la sociedad conyugal, por cualquiera de las vías legales existentes para ello.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, celebrado entre la señora MARINA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA identificada con C.C. 43.716.772, y el señor WILSON DARÍO RODRIGUEZ VARGAS identificado con C.C. 71.056.866, en la Parroquia Santa Teresa de Jesús, del corregimiento de Altamira del municipio de La Betulia – Antioquia, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.

TERCERO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: Se ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria 10 del Circulo de Medellín -Antioquia, en el indicativo serial 7433060, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena levantar las medidas de embargo que recae sobre el bien inmueble casa apartamento nro. 87-19 (301) de la calle 77 C, de la ciudad de Medellín, Barrio Robledo, Bello Horizonte, con matrícula inmobiliaria 001-445041 y el establecimiento de comercio identificado con el nombre de Santa Teresa de Jesús, matrícula 21-486433-02, fecha de matrícula inmobiliaria: 04 de enero de 2010, categoría: establecimiento principal y con dirección Corregimiento Altamira – Sector San Pablo de Betulia – Antioquia, decretadas por auto del 21 de febrero de 2022. Ofíciase.

SEXTO. No hay lugar a condena en costas.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd8f0d09c35548b9ff84c4df1da40aefc4fb797420ff8ca97f11f4b523f32bab

Documento generado en 11/07/2022 03:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**